



Nombre del
Recurrente, artículo
115 de la LGTAIP.

RECURSO DE REVISIÓN: RRA 295/25.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: COLEGIO DE
BACHILLERES DEL ESTADO DE OAXACA.

COMISIONADO PONENTE: C. JOSUÉ
SOLANA SALMORÁN.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTISIETE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL
VEINTICINCO.**

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **RRA 295/25**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por quien se denomina [REDACTED] en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE OAXACA, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

R e s u l t a n d o s:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha trece de mayo del año dos mil veinticinco, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 201179625000045, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“Solicito atentamente se me proporcione la siguiente información, en versión pública, relacionada con la separación del C. César Morales Niño del cargo de Director de Planeación del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca (COBAO):

Fecha exacta en que el C. César Morales Niño dejó de fungir como Director de Planeación.

Motivos o causas formales que originaron su separación del cargo, indicando si fue por renuncia voluntaria, término de nombramiento, remoción, destitución o cualquier otra causal....” (Sic)



Segundo. Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha veintisiete de mayo del año en curso, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la respuesta del sujeto obligado mediante oficio número UT/069/2925, en los siguientes términos:

Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca a 16 de mayo de 2025.

OFICIO NÚMERO: UT/069/2025

ASUNTO: Se turna solicitud de información.

MARIA JUANA ESQUIVEL ZUÑIGA
JEFA DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS.

Acuse

Por medio del presente me permito hacerle de su conocimiento que con fecha 13 de mayo del presente año, fue presentada en el sistema de solicitudes de acceso a la información pública de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la solicitud de información pública de la solicitante [REDACTED] la cual se registró con el número de folio 201179625000045 en la que solicita la siguiente información:

Solicito atentamente se me proporcione la siguiente información, en versión pública, relacionada con la separación del C. César Morales Niño del cargo de Director de Planeación del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca (COBAO):

Fecha exacta en que el C. César Morales Niño dejó de fungir como Director de Planeación.

Motivos o causas formales que originaron su separación del cargo, indicando si fue por renuncia voluntaria, término de nombramiento, remoción, destitución o cualquier otra causal.

Copia o digital en versión pública del documento mediante el cual presentó su renuncia, o en su caso, del documento por el que se formalizó su separación (acta administrativa, oficio de baja, acuerdo de terminación, resolución interna, etc.).

Se solicita que la respuesta cumpla con lo dispuesto en los artículos 6º constitucional; 11 y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 5, 15 y 16 de la Ley de Transparencia del Estado de Oaxaca, especialmente en lo relativo al principio de máxima publicidad y la entrega de versiones públicas cuando exista información susceptible de clasificación parcial.

En caso de que no exista el documento solicitado, pido se me proporcione constancia formal de inexistencia, emitida por el área competente, conforme a la Ley General.





En razón de lo anterior y por medio del presente, turno a usted la solicitud mencionada, con la finalidad de que se proporcione la respuesta adecuada a la solicitante, misma que deberá enviar mediante oficio a esta Unidad de Transparencia a más tardar el día viernes 23 de mayo del presente año, a efecto de notificar la respuesta al peticionario en tiempo y forma, de conformidad con el Artículo 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de Estado de Oaxaca.

En espera de una respuesta favorable, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE 
LIC. CARMELA DÍAZ JIMÉNEZ
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca a 22 de mayo de 2025.

OFICIO NÚMERO: RH/1573/2025

ASUNTO: Respuesta a Solicitud de
Información pública.

LIC. CARMELA DIAZ JIMENEZ.
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E.

En atención a su oficio UT/069/2025 a través del cual hizo de mi conocimiento la solicitud de información pública realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), con número de folio **201179625000045** de fecha 13 de mayo del presente año, se brinda la siguiente respuesta, con la finalidad de hacerla llegar al solicitante:

1.- Fecha exacta en que el C. César Morales Niño dejó de fungir como Director de Planeación. 15 de mayo de 2025.

2.- Motivos o causas formales que originaron su separación del cargo, indicando si fue por renuncia voluntaria, termino de nombramiento, remoción destitución o cualquier otra causal. Renuncia voluntaria.

3.- Copia o digital en versión pública del documento mediante el cual presentó su renuncia, o en su caso, del documento por el que se formalizó su separación (acta administrativa, oficio de baja, acuerdo de terminación, resolución interna, etc.). Respecto de esta petición anexo en versión pública la renuncia del C. César Morales Niño.

ATENTAMENTE

ARQ. MARIA JUANA ESQUIVEL ZUÑIGA
JEFA DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha diez de junio de dos mil veinticinco, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la interposición del recurso de revisión, el cual fue recibido por la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen



Gobierno del Estado de Oaxaca, en esa misma fecha, y en el que la parte Recurrente manifestó en el rubro de “Razón de la interposición”, lo siguiente:

“Por medio de la presente, interpongo queja formal por omisión e incumplimiento parcial en la entrega de información pública por parte del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca (COBAO), en relación con la solicitud registrada con el folio 201179625000045, relativa a la separación del C. César Morales Niño del cargo de Director de Planeación.

La solicitud presentada fue clara y puntual en tres requerimientos:

Fecha exacta en que el C. César Morales Niño dejó de fungir como Director.

Causas formales que motivaron su separación (renuncia, remoción, etc.).

Copia en versión pública del documento mediante el cual presentó su renuncia, o en su caso, del documento que formaliza su separación.

En su respuesta, el sujeto obligado se limita a mencionar que la separación fue por renuncia voluntaria, pero omite entregar el documento solicitado y no anexa versión pública alguna, pese a que esta forma parte del expediente administrativo.

Este proceder contraviene los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad y exhaustividad contenidos en los artículos 6º de la Constitución; 11 y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 5, 15 y 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. .” (Sic)

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 137 fracción IV, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha once de junio de dos mil veinticinco, el Comisionado Josué Solana Salmorán, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 295/25**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, formularan alegatos y ofrecieran pruebas.

Quinto. Alegatos.

Mediante acuerdo de fecha veintitrés de junio del año dos mil veinticinco, se tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos y ofreciendo pruebas en los siguientes términos:

OFICIO NÚMERO: UT/121/2025
RECURSO DE REVISIÓN: RRA 295/25
RECURRENTE: Carmela Díaz Jiménez.
SUJETO OBLIGADO: COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE OAXACA (COBAO).
Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, 19 de junio de 2025.

LIC. JOSUÉ SOLANA SALMORÁN
COMISIONADO INSTRUCTOR DEL ÓRGANO
GARANTE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA,
TRANSPARENCIA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA (OGAIPO)
P R E S E N T E.

LIC. CARMELA DÍAZ JIMÉNEZ, en mi carácter de Responsable de la Unidad de Transparencia del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y acuerdos las oficinas de la Unidad de Transparencia y Coordinación Jurídica, ubicadas en Avenida Universidad número 145, tercer piso, Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, así como el correo electrónico institucional unidad.transparencia@cobao.edu.mx y autorizando para recibirlas en mi nombre y representación de manera indistinta a los CC. Lics. Rosa María García Contreras, Mariela Suarez López, Concepción Ríos López y/o Miguel Ambrosio Cruz, ante usted con el debido respeto comparezco para exponer lo siguiente:

Por medio del presente y con fundamento en el artículo 147 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; derivado del acuerdo de fecha 11 de junio del año en curso y notificado a través del sistema de comunicación con los sujetos obligados (SICOM) de la Plataforma Nacional de Transparencia el día 12 del mismo mes y año, vengo a dar respuesta, ofrecer pruebas y formular alegatos en tiempo y forma al recurso de revisión número RRA 295/25, promovido por la persona que se identifica como Carmela Díaz Jiménez, respecto de la solicitud de información con número de folio 201179625000045, de fecha 13 de mayo del año en curso, al respecto me permito manifestar los siguientes:

ALEGATOS

1.- Con fecha 14 de mayo del presente año, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de la cuenta asignada a esta Unidad de Transparencia, la solicitud de información con número de folio 201179625000045, presentada por



2.- El periodo concedido al sujeto obligado para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información transcurrió del 14 al 27 de mayo del presente año.

3.- Por lo que la suscrita en aras de no vulnerar el derecho de acceso a la información y para dar una respuesta, mediante oficio número UT/069/2025 de fecha 16 de mayo del año en curso, dirigido a María Juana Esquivel Zuñiga, Jefa del Departamento de Recursos Humanos, solicité la información contenida en dicha solicitud, para su debida atención.

4.- Mediante oficio número RH/1573/2025 de fecha 22 de mayo del presente año, suscrito por la Arq. María Juana Esquivel Zúñiga, Jefa del Departamento de Recursos Humanos, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información número 201179625000045, la cual se cargó en la Plataforma Nacional de Transparencia, en tiempo y forma y por error involuntario no se cargó a dicha Plataforma la versión pública de la renuncia del C. Cesar Enrique Morales Niño, cuestión de la que se adolece el solicitante ahora recurrente y la cual subsana este sujeto obligado al anexar al presente la mencionada renuncia en versión pública, con la finalidad de cumplir con la obligación a la información pública.

En virtud de lo anterior, y en términos del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, este sujeto obligado le solicita respetuosamente al comisionado instructor del presente recurso de revisión, llevar a cabo el proceso de conciliación, a fin de dar cabal cumplimiento al derecho de acceso a la información pública de la recurrente Carmela Díaz Jiménez.

Aunado a la respuesta de la solicitud proporcionada por el Departamento de Recursos Humanos y a efecto de dar cumplimiento a lo manifestado en las leyes de la materia y por las razones antes vertidas, esta Unidad de Transparencia conjuntamente con el Departamento mencionado, ofrecemos las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES

1.- Copia del nombramiento como responsable de la Unidad de Transparencia de este organismo, expedido a la que suscribe, de fecha 24 de enero del año en curso, para los efectos a que haya lugar.

2.- Copia del oficio número UT/069/2025 de fecha 16 de mayo del año en curso, suscrito por su servidora Lic. Carmela Díaz Jiménez, Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual solicita al Departamento de Recursos Humanos, le dé respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio



201179625000045, promovida por la solicitante ahora recurrente Carmela Díaz Jiménez, misma que ya obra en el expediente arriba citado.

3- Copia del oficio número RH/1573/2025 de fecha 22 de mayo del presente año suscrito por la Arq. María Juana Esquivel Zuñiga, Jefa del Departamento de Recursos Humanos, mediante el cual dá respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 201179625000045 presentada por Carmela Díaz Jiménez, en la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que ya obra en el expediente arriba citado.

4.- Copia de la Versión Pública de la renuncia suscrita por el C. César Enrique Morales Niño, que hasta el día 15 de mayo del año en curso, fungió como Director de Planeación.

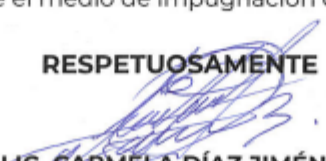
Por lo anteriormente expuesto, a usted comisionado, atentamente solicito:

PRIMERO. - Se me tenga por acreditado el cargo de Responsable de la Unidad de Transparencia del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. - Se me tenga con el presente escrito contestación en tiempo y forma al recurso de revisión número RRA 295/25, instaurado en contra de este sujeto obligado, así como hechas las manifestaciones en mi calidad de Responsable de la Unidad de Transparencia de este Colegio y representante de este sujeto obligado.

TERCERO. - Tener por solicitado el proceso de conciliación a través de este órgano garante, así como tenerme manifestando alegatos y ofreciendo las pruebas correspondientes en los términos arriba indicados.

CUARTO. - Solicito que por su conducto se le de vista al recurrente a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga, y en su oportunidad y previos los trámites de ley, se dicte resolución que sobresea el recurso de revisión en contra de este Colegio, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

RESPECTUOSAMENTE

LIC. CARMELA DÍAZ JIMÉNEZ
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA



COBAO
UNIDAD DE
TRANSPARENCIA



LIC. CARMELA DÍAZ JIMÉNEZ
COORDINADORA JURÍDICA
EDIFICIO

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 69 y 71 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, DECIMO QUINTO segundo párrafo de los Comités y Unidades de Transparencia de los sujetos Obligados por las Leyes de Transparencia, tengo a bien otorgarle el nombramiento de:

**RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y SECRETARIA
TECNICA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL COLEGIO DE
BACHILLERES DEL ESTADO DE OAXACA.**

Exhortándola a desempeñar las funciones que establece la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Publica y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca así como la normatividad que de ella emanen.

ATENTAMENTE



PROFESORA. ANGELICA GARCIA PEREZ
DIRECTORA GENERAL DEL COLEGIO DE BACHILLERES
DEL ESTADO DE OAXACA



Santa Cruz Xoxocotlán, Oax., a 15 de mayo de 2025

DIRECTOR GENERAL Y/O REPRESENTANTE LEGAL DEL
COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE OAXACA
AVENIDA UNIVERSIDAD NÚMERO 145,
SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN, OAXACA.
P R E S E N T E.

Por este conducto y por así convenir a mis intereses, a partir de esta fecha, me permito presentar mi renuncia con carácter de irrevocable al puesto de DIRECTOR DE PLANEACIÓN, adscrito a la Dirección General del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, en términos de la fracción I del artículo 53 de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

Así también manifiesto que durante el tiempo que preste mis servicios para su representada, nunca sufrí riesgo de trabajo alguno, por lo tanto, me reservo derecho de acción alguna que hacer valer en contra del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, ni de ninguna otra persona física o moral que hubiere sido beneficiado directa o indirectamente con la prestación de mis servicios.

Agradezco cumplidamente las atenciones y el decidido apoyo que me brindo en el desempeño de mis funciones en el Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca.

ATENTAMENTE,

LIC. CESAR ENRIQUE MORALES NIÑO

Así mismo, se dio vista a la parte recurrente con las manifestaciones del Sujeto Obligado.

Sexto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha veintitrés de junio del año dos mil veinticinco, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el plazo concedido a la parte recurrente a efecto de que formulara alegatos y ofrecieran pruebas, sin que estas realizara manifestación alguna, por lo que con fundamento en los artículos 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos,



diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y

C o n s i d e r a n d o:

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el día trece de mayo de dos mil veinticinco, interponiendo medio de impugnación el día diez de junio del dos mil veinticinco, por inconformidad con la respuesta del sujeto obligado, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.



Tercero. Causales de Improcedencia.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: “si consideran infundada la causa de improcedencia ...”; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño”.

Una vez analizado el Recurso de Revisión, se tiene que en el presente caso no se actualiza causal de improcedencia y sobreseimiento alguna.



Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos

de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...”

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediere una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediere una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

En el caso particular, derivado de las constancias que obran en el expediente, se tiene que el particular requirió al sujeto obligado, información relativa al servidor público Cesar Morales Niño, dando respuesta el sujeto obligado con fecha veintisiete de mayo del presente año, es así, que el ahora recurrente, se inconforma aludiendo



únicamente inconformidad ante la respuesta emitida al numeral tres consistente en:

Copia o digital en versión pública del documento mediante el cual presentó su renuncia, o en su caso, del documento por el que se formalizó su separación (acta administrativa, oficio de baja, acuerdo de terminación, resolución interna, etc.).

En ese sentido, y ante la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, el ahora recurrente se inconforma aludiendo lo siguiente:

En su respuesta, el sujeto obligado se limita a mencionar que la separación fue por renuncia voluntaria, pero omite entregar el documento solicitado y no anexa versión pública alguna, pese a que esta forma parte del expediente administrativo

Por lo anterior, el estudio de fondo, únicamente se centrará en el estudio de la respuesta emitida al numeral antes referido

Al respecto, resulta aplicable el Criterio 01/20, aprobado por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

Actos consentidos tácitamente. *Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.*

En ese orden de ideas, la inconformidad radica en la falta de envío de la documental pública consistente en la renuncia del servidor público Cesar Morales Niño, es así que en respuesta no se advierte que se haya anexado dicha documental, no es si no en vía de alegatos que el sujeto remite la documental faltante, tal como se aprecia:



Santa Cruz Xoxocotlán, Oax., a 15 de mayo de 2025

DIRECTOR GENERAL Y/O REPRESENTANTE LEGAL DEL
COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE OAXACA
AVENIDA UNIVERSIDAD NÚMERO 145,
SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN, OAXACA.
PRESENTE.

Por este conducto y por así convenir a mis intereses, a partir de esta fecha, me permito presentar mi renuncia con carácter de irrevocable al puesto de DIRECTOR DE PLANEACIÓN, adscrito a la Dirección General del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, en términos de la fracción I del artículo 53 de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

Así también manifiesto que durante el tiempo que preste mis servicios para su representada, nunca sufrí riesgo de trabajo alguno, por lo tanto, me reservo derecho de acción alguna que hacer valer en contra del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, ni de ninguna otra persona física o moral que hubiere sido beneficiado directa o indirectamente con la prestación de mis servicios.

Agradezco cumplidamente las atenciones y el decidido apoyo que me brindó en el desempeño de mis funciones en el Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca.

ATENTAMENTE.

LIC. CESAR ENRIQUE MORALES NIÑO

Por lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado remitió versión pública de la renuncia del servidor público en comentario, no obstante, se advierte que la documental en su versión pública no cumple con los requisitos establecidos en la Ley para testar la información, al respecto la Ley de Transparencia, Acceso a La Información Pública y Buen Gobierno Del Estado De Oaxaca:

Artículo 4. Conforme al principio de máxima publicidad y en caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, el sujeto obligado deberá favorecer el principio de máxima publicidad de la misma, o bien, siempre que sea posible, elaborará versiones públicas de los documentos que contengan información clasificada como reservada o que sea confidencial. En caso de duda razonable entre la publicidad y confidencialidad de los datos personales, el sujeto obligado deberá resolver al bien jurídico de mayor valor, atendiendo a razones de interés público establecidas en la presente Ley.



Ahora bien, es de advertir que lo clasificado por el Sujeto Obligado corresponde a la firma del servidor público que renuncia, sin embargo este dato no se puede considerar como información que deba clasificarse, en virtud de que la firma constituye un elemento que da certeza y acredita que es el servidor público que esta renunciando.

En principio, cabe mencionar que el artículo 6º, Apartado A), fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de la Carta Magna dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Acorde con lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no obstante cuando se trate de actos de autoridad que realicen los servidores públicos en ejercicio de sus funciones, estos datos permanecen públicos, como lo es la firma del servidor público que renuncia a un cargo público.

Sirve de referencia, la siguiente jurisprudencia:

RENUNCIA AL TRABAJO, DEBE CONSTAR DE MANERA INDUBITABLE. La renuncia consiste en la manifestación unilateral del trabajador, expresando su deseo o intención de ya no prestar sus servicios al patrón, según lo definió la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial por contradicción No. 37/94, publicada en la página 23, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 81, septiembre de 1994 que dice:



"RENUNCIA VERBAL. VALIDEZ LEGAL DE LA.- La renuncia a seguir prestando servicios representa el libre ejercicio de un derecho del trabajador y es un acto unilateral que por sí solo surte efectos, procediendo la terminación de la relación laboral. Dicha renuncia sea oral o por escrito no necesita del cumplimiento de posteriores formalidades o requisitos y, por lo mismo, para su validez no requiere de ratificación ni de aprobación por la autoridad laboral, puesto que no constituye un convenio de aquellos a los que alude el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo"; sin embargo, para que se tenga por actualizado ese supuesto de renuncia, la misma debe acreditarse de manera fehaciente e indubitable de modo tal, que no quede lugar a dudas en cuanto a esa manifestación unilateral de la voluntad con la que el trabajador decide poner fin a la relación laboral.

Por lo anterior, no se advierten más elementos que pudieran ser clasificados en el documento público que remitió el Sujeto Obligado, en ese sentido, es dable ordenarle al Sujeto Obligado proporcionar la documental consistente en la renuncia del servidor público de nombre César Morales Niño, en la que no deberá testar su firma.

Quinto. Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Quinto de la presente Resolución, éste Consejo General declara **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte Recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a **modificar** su respuesta y proporcione la información solicitada a través del medio requerido.

Sexto. Plazo para el Cumplimiento.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo



157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

Séptimo. Medidas de Cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión Vigente de este Órgano Garante, apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

Octavo. Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Noveno. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido



en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Quinto de la presente Resolución, éste Consejo General declara **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, se ordena al Sujeto Obligado a **modificar** su respuesta y proporcione la información en los términos establecidos en el Considerando Quinto de la presente Resolución.

TERCERO. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes



a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada a la Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y el artículo 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente para este Órgano Garante, se aplicarán las medidas de apremio previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley de Transparencia local.

QUINTO. Protéjanse los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionad Presidente

Comisionada

Lic. Josué Solana Salmorán

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruiz Serrano